

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 33.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 31 de Enero próximo pasado dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Carretón González y D. Gregorio González Guerra, contra la providencia dictada por ese Gobierno de su digno cargo, que desestimó por extemporánea la reclamación formulada pidiendo la nulidad del repartimiento de arbitrios extraordinarios girado por el Ayuntamiento de Lantadilla para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1898-99; sírvase V. S. remitir los antecedentes y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se comunica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 5 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 34.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 de Enero próximo pasado, me comunica la Real orden que dice así:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Marcilla, de esa provincia, contra resolución de ese Gobierno de 31 de Diciembre de 1892 por la que se declaró que dicho pueblo no tiene derecho á mandar sus ganados á pastar en los terrenos correspondientes al Municipio de Frómista: Resultando que el Ayuntamiento de Frómista se opuso á que los vecinos de Marcilla entraran sus ganados á pastar en terrenos de aquel término municipal, y sometida la cuestión á ese Gobierno y pedidos por éste antecedentes, se unieron una copia de sentencia ejecutiva obtenida á favor del pueblo de Marcilla contra la villa de Población de Campos á consecuencia de litigio habido entre los dos pueblos en el año 1536, y certificación de una providencia del Gobierno de esa provincia de 3 de Junio de 1877 en la que tomando por base la anterior ejecutoria, se reconoce á favor de Marcilla la servidumbre de pastos sobre los terrenos de Población, cuya providencia fué comunicada al Alcalde de Frómista: Resultando que pasado el asunto á informe de la Comisión Provincial, manifestó que no pudiendo los Gobernadores de provincia modificar ó revocar sus resoluciones cuando son declaratorias de derechos, no era posible modificar la de 3 de Junio de 1877, por lo que procedía respetar el estado posesorio: Resultando que ese Gobierno con vista del informe indicado dictó providencia en 31 de Diciembre de 1892 declarando que el Ayuntamiento de Frómista tenía derecho á oponerse á que los ganados de los vecinos de Marcilla aprovecharan sus pastos, puesto que refiriéndose la providencia de 1877 á Población de Campos, no aparecen probados los derechos de los vecinos de Marcilla sobre el aprovechamiento de los pastos de Frómista, contra cuya providencia se entabló recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el que estimando que el conocimiento del asunto corresponde á este Centro ministerial lo remitió con Real orden de 14 de Febrero de 1893: Resultando que dada audiencia á los

interesados para que en el plazo de quince días alegaran lo que tuviesen por conveniente á su derecho, nada ha manifestado el Ayuntamiento de Marcilla, remitiendo el de Frómista una certificación haciendo constar la imposición de varias multas á vecinos de Marcilla por entrar á pastar sus ganados en los terrenos comunales de Frómista: Considerando que la Administración activa carece de atribuciones para conocer del asunto á que se refiere el presente recurso de alzada, puesto que los derechos que alega el pueblo de Marcilla, y que Frómista niega, se fundan en una sentencia ejecutoria del año 1536 recaída en litigio habido entre los pueblos de Marcilla y Población de Campos: Considerando que únicamente incumbe á la Administración activa sostener el estado posesorio nacido de aquel fallo y sancionado por el transcurso del tiempo: Considerando que aun partiendo de la providencia gubernativa de 3 de Junio de 1877, cuya parte dispositiva, que reconoce derechos á favor de Marcilla, se funda en la ejecutoria referida, el estado posesorio á favor del pueblo de Marcilla data de tiempo mayor de año y día, puesto que el primer documento que obra en el expediente relativo á la oposición de Frómista, es un oficio del Alcalde á ese Gobierno civil de fecha de 3 de Marzo de 1892: Considerando que en el caso de que la providencia de 3 de Junio de 1877 no comprenda al pueblo de Frómista como se alega en la que ha dado lugar á este recurso de alzada, extremo que no incumbe dilucidar á este Ministerio, porque para ello sería preciso analizar é interpretar la sentencia de que queda hecho mérito, produciéndose declaraciones de derecho, función que corresponde á los Tribunales de justicia únicamente, el estado posesorio dataría desde el año 1536 en que fué dictada la repetida sentencia, cuyo larguísimo lapso de tiempo ha podido independientemente del fallo expresado, crear derechos civiles, por medio de la prescripción, posibilidad que si es dable presumirla pasados un año y día, y en la que se funda

la obligación que tiene la Administración activa de mantener el estado posesorio que data de dicho tiempo, es forzoso admitirla en la hipótesis que se sustenta; S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que la providencia recurrida es nula y de ningún valor ni efecto por haber sido dictada sin competencia, por fundarse los derechos que alega el pueblo de Marcilla en una sentencia declaratoria de aquéllos, y datar el estado posesorio á su favor de tiempo mayor de un año y un día, pudiendo el Ayuntamiento de Frómista formular ante los Tribunales de justicia las reclamaciones que juzguen oportunas contra los aprovechamientos dentro de su término por los vecinos de Marcilla.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 6 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 35.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de hoy me dice:

«Sírvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos Doroteo Iglesias Echevarría y Antonio Iturriaga Ugaldé, fugados de la cárcel de Bilbao la noche del 3 del actual. Sus señas son: El primero es natural de Medina de Pomar, hijo de Manuel y Marta, de 24 años, soltero, herrero y vecino de Valmaseda, pelo, cejas y bigote negros, estatura 1.690 milímetros; viste traje azul de Mahón y tiene la mano izquierda cortada: el segundo es natural de Galdames, hijo de Antonio y Ciriaca, de 23 años, soltero, jornalero y vecino de la Reineta, tiene pelo, cejas y bigote negros, estatura 1.640 milímetros; viste pantalón azul de Mahón, blusa negra y tiene una cicatriz sobre la mandíbula izquierda.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresados fugados.

Palencia 6 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre la determinación de los Municipios que hayan de gozar de los beneficios de población diseminada para el señalamiento de los cupos de consumos correspondientes, dicha Sección ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, se ha servido V. E. remitir con urgencia á informe de esta Sección el adjunto expediente instruido por la Dirección general de Contribuciones indirectas, relativo á los datos y antecedentes á que ha de ajustarse la determinación de los Municipios menores de 30.000 almas que deban gozar del beneficio de población diseminada, con arreglo al art. 253 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 en los señalamientos de nuevos cupos de consumos, según la población que arroja el censo de 31 de Diciembre de 1897.

Resulta de antecedentes: que declarados oficiales por Real decreto de 16 de Junio del pasado año los resultados del censo de población de 1897, fué acordado por Real decreto, que se publicó en la *Gaceta de Madrid* en 29 de Noviembre último, el señalamiento de nuevos cupos de consumos, con sujeción al mencionado censo, para los efectos del artículo 251 del vigente reglamento, los cuales cupos habían de empezar á regir desde 1.º del actual, entendiéndose que se determinarían por la Dirección general con carácter provisional, quedando, por tanto, sujetos á las alteraciones que se introdujeran en la rectificación del censo. En cumplimiento de lo dispuesto en el expresado Real decreto y para hacer el señalamiento de nuevos cupos de consumos á las poblaciones menores de 30.000 almas, la Dirección general del ramo pidió á las Delegaciones de Hacienda de las provincias varios datos y circunstancias que estimó necesarios para que en la determinación del gravamen presidiera la equidad. Entre dichos datos figuraban como de más importancia los relativos á mayor núcleo de población, que conforme á lo prevenido en el artículo 253 del reglamento vigente, habían de servir para regular el tipo del gravamen á cada Municipio, datos que no constan en el censo, pues en él no se determina qué Municipios tienen población diseminada, qué entidades de población hay en cada término, ni las distancias á que se hallan de la capitalidad. Detalles todos propios del Nomenclátor, el cual no ha de estar formado, según manifestación del Instituto Geográfico y Estadístico, en dos ó tres años.

Para suplir estos detalles tan necesarios se pidió por el Centro direc-

tas á su vez lo hicieran á los Ayuntamientos, certificaciones circunstanciadas de su población, expresando las agrupaciones que existieran en cada término y distancia á que se hallan de la capitalidad.

Recibidas estas certificaciones fueron tomadas como base para regular el mayor núcleo de cada pueblo y apreciar en qué caso procedía conceder el beneficio de población diseminada.

Pero al examinarlas, hubo de observarse que las modificaciones hechas en la manera de ser de la población de cada Municipio era de tal naturaleza, que en muchos pueblos, un 25 por 100 de los habitantes se ha ido al extrarradio, y en algunos que contaban 20.000 almas en el casco ha disminuído la población á 10.000.

La repetición de tan extraño fenómeno, que causa grave perjuicio al Tesoro, pues origina una reducción en el tipo del gravamen, ha hecho que la Dirección general abrigue dudas respecto de su certeza, atribuyéndolas á errores de estadística.

Para evitar las consecuencias que se habían de seguir, si se aceptan los datos de las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, dicho Centro estimó preferible que para la determinación de los Municipios que habrán de gozar los beneficios de población diseminada se mantuvieran como buenos los datos anteriores que obran en la Dirección, teniendo en cuenta el Nomenclátor de 1887 y las alteraciones hechas en éste con posterioridad á su publicación, hechas á instancia de los Ayuntamientos interesados, en virtud de las reclamaciones formuladas por los mismos y resueltas favorablemente de Real orden en cada expediente instruido al efecto.

Sistema que, al entender del Centro directivo, ofrece mayores probabilidades de acierto y se funda en los únicos datos oficiales que al presente existen, hallándose dentro del sentido de restricción que tiene el artículo 253 del reglamento.

Pero teniendo en cuenta que se trata de una medida de carácter general, y que para dictar disposiciones de esa índole carece de facultades, propone que tal declaración sea hecha por resolución ministerial, con la advertencia de que, al adoptar el criterio que indica, se haga constar que, si bien la determinación de los Municipios que han de gozar los beneficios de la población diseminada se ha de hacer con sujeción al Nomenclátor de 1887 y á los datos que se deduzcan de las resoluciones posteriores á esa fecha, que han alterado aquél, siempre sería admitida la prueba en contrario.

Pasado el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ésta emitió dictamen en 23 de Diciembre último, en igual sentido que la Dirección de Contribuciones indirectas, propo-

niendo además que para la concesión del beneficio de la población diseminada se exija desde luego la nueva condición que se fija en el art. 12 del proyecto de ley de Consumos que se ha presentado á las Cortes, ó sea la relativa á que en los edificios aislados y dispersos habite más del 25 por 100 de la población total de hecho de todo el término municipal.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Sección. Siendo como es patente, por las razones que expone en su dictamen la Dirección general de Contribuciones indirectas, la falta de datos oficiales para poder determinar con acierto y sin perjuicio para el Tesoro qué Municipios habrán de gozar de los beneficios de la población diseminada, estima la Sección que el adoptar como base las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, pudiera ser causa de irreparables daños á los intereses del Fisco, dada la disminución que habría de seguirse en la recaudación del tributo.

Pues bien sea por errores estadísticos, bien por falta de tiempo ó de escrupulosidad en la formación de las certificaciones remitidas, siempre resultaría que se tomaban como base datos falaces y posibles errores, los cuales no podrían ser fácilmente enmendados, toda vez que la comprobación de lo declarado en las aludidas certificaciones supondría un gasto excesivo y un empleo de tiempo igual ó mayor al necesario para que el Nomenclátor correspondiente al Censo de 1897 esté terminado. Siendo, pues, imposible la comprobación, y por consiguiente, también imposible la rectificación, así como la exacción de la responsabilidad á los culpables por negligencia ó mala fé de los perjuicios que se causaren, estima la Sección que sólo cabe admitir como solución adecuada y equitativa la propuesta por la Dirección general del ramo.

Con ella se obtienen las posibles garantías de acierto, á la vez que se procura la posible equidad en la concesión del beneficio, el cual, como todos los de su clase, más se debe restringir que ampliar, aparte de que si se adopta el criterio propuesto, tampoco existe, en sentir de la Sección, perjuicio de ninguna clase para los Municipios; pues si alguno se considerara con derecho al beneficio y por la Dirección se le hubiera excluído por no considerarlo en condiciones para su disfrute, podría obtenerlo mediante la oportuna reclamación y prueba de reunir las condiciones que hoy se requieren, sin que por ahora sea oportuno adicionarlas con la determinación y exigencia de más requisitos.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que puede V. E. servirse resolver este expediente en los términos que propone la Dirección general de Contribuciones indirectas.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que la determinación de los Municipios que hayan de gozar del beneficio de la población diseminada para los efectos del señalamiento de los nuevos cupos de consumos, se ajustará al Nomenclátor de 1887 y á los datos que se deduzcan de las resoluciones dictadas con posterioridad á esta fecha que obran en esa Dirección general de Contribuciones, salvo siempre la prueba en contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 29 de Enero último me dice lo siguiente:

«El excesivo trabajo que ha ocasionado á esta Dirección general la simultaneidad de la entrega de hojas de cupones correspondientes á los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, con la remesa de títulos del 4 por 100 interior, emitidos por conversión de los de exterior á las distintas provincias en que tuvo efecto su presentación, han motivado algún retraso en el servicio, dando lugar á que los presentadores de dichos títulos para su conversión no hayan recibido los equivalentes de la Deuda interior, á tiempo para que pudieran presentar en esa Delegación los cupones vencidos en 1.º del actual, hasta fin del mismo, según se previno en circular de este Centro, fecha 1.º de Diciembre de 1899, y como no sería justo obligar á los que se encuentren en este caso, á remitir el cupón del expresado vencimiento á esta Capital para su cobro, puesto que no ha sido culpa suya, si no los tuvieron en su poder oportunamente; con el fin de evitarles los gastos y perjuicios que les originaría tener que hacer la presentación en esta Dirección general, ha acordado que por excepción, y atendiendo á las razones indicadas, se reciban por esa Delegación durante todo el mes de Febrero próximo los referidos cupones del vencimiento de 1.º del actual, con las formalidades acostumbradas.»

Lo que se anuncia por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 5 de Febrero de 1900.—José María Travesí.

Anuncios particulares

VENTA DE LEÑAS DE ROBLE Y ENCINA PARA CARBONEO Y ARRIENDO DE PASTOS

En la dehesa de Espinosilla se arriendan pastos y se venden leñas carboneables. Para tratar dirigirse á D. Octaviano Santoyo, en Astudillo, donde estará el pliego de condiciones de la venta de leñas y arriendo de pastos hasta el día 20 del actual mes que tendrá lugar la subasta de las leñas, en el domicilio del mismo, á las once de la mañana. 1